



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante [pdf 013C1] en contra [pdf 012 C1] por medio del cual se denegó la notificación de la demandada **PATRICIA MENDEZ**.

### **ANTECEDENTES**

La parte activa a través de su apoderada, argumenta que la notificación realizada a la señora **Patricia Méndez**, fue la establecida en el artículo 291 del C.G.P., señalando que la citación se encuentra debidamente cotejada y sellada, también indica que desconocía del correo electrónico de la demandada, tal como lo afirmó en el escrito inaugural. Aduce que, por tal razón, se procedió a realizar la notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 292 ibídem.

### **CONSIDERACIONES**

Efectivamente la citación prevista en el artículo 291 y notificación por aviso del 292 del Código General del Proceso, no fue derogadas por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, adoptada como legislación permanente.

Sin embargo, varias precisiones se deben advertir; y son las siguientes, por auto de fecha 3 de junio de 2022, se admitió la demanda, en dicho proveído, se indicó que la notificación al demandado se debía efectuar conforme el Decreto 806 de 2020.

Si bien, el apoderado notificó a los demás extremos en contienda conforme el referido Decreto, es decir, por correo electrónico, sin embargo, con relación a **Patricia Méndez**, en el escrito de la demanda informó que este extremo pasivo lo notificaría en la **Carrera 5 No 1b-101 Restrepo Meta**, pues no estableció que desconocía el correo electrónico.

**Ahora, bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Es decir que el Decreto en cita no prohibió la notificación a la dirección física, la diferencia consiste en la obligación que tiene el demandante de remitirle a la parte la demandada los anexos y la demanda, para el respectivo traslado, como lo hace cuando lo envía al correo electrónico.

En el caso objeto de análisis, la apoderada señaló categóricamente que notificó a la señora Méndez, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto, se verificara si lo hizo apegada a ese canon normativo.

Para cumplir cabalmente con esa carga, el demandante le debe remitir una **comunicación** a la demandada a través del servicio de mensajería, donde le debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **y prevenirle que se acerque o comparezca a las instalaciones del Juzgado para que se notifique personalmente**, en el término de cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será diez días.

Sin embargo, en la comunicación, que remitió la apoderada de la parte demandante tiene falencias que no se puede pasar por alto, pues en ella dijo:

- “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P” , pero además señalo que la demandada debe comparecer dentro de los diez 10, siguientes, de manera virtual a este Juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) para notificarle la providencia indicada. Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

De acuerdo con la citación que se hizo, se observan plurales irregularidades, pues esta no cumple con las exigencias del artículo 291 del C.G.P.; es evidentemente que el citado artículo no hace referencia a la notificación en sí, sino que se trata de una comunicación que se le efectúa al demandado para que este se **acerque o comparezca al juzgado** y es allí donde se materializa la **notificación personal**, es



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

decir, cuando se levanta la respectiva acta, pero la directriz que utilizó el demandante, fue indicarle el correo electrónico del despacho, siendo la vía incorrecta para notificarle al demandado el auto admisorio, por lo tanto, dicha comunicación quedo mal elaborada incumpliendo con los presupuesto del artículo que se ha mencionado, por lo tanto, no se tendrá en cuenta, y como consecuencia de ello, tampoco la notificación por aviso que obra en el pdf 015; siendo esta las razones por las cuales no se revocará el inciso cinco y seis del auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Sin embargo, respecto del inciso final del auto atacado, se revocará para modificarlo en el sentido que la parte actora podrá realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 y 292 del C.G.P., pero lo deberá hacer estrictamente apegado a la norma adjetiva citada, en cualquiera de los dos casos, deberá indicarle al notificado la forma en que surtió la notificación, y **desde cuando se empiezan a contabilizar los términos del traslado.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Contestación de la demanda por parte de **S3A GROUP S.A.S**, con relación a este sujeto procesal, por auto de fecha 16 de septiembre de 2022 (pdf 012), se advirtió que la notificación por correo electrónico se había surtido el **22 de agosto de 2022**, y que el término del traslado estaba corriendo, sin embargo, la contestación se dio tan solo el **4 de octubre** de los corrientes, es decir, están presentadas extemporáneamente (fl pdf 018).

De acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada **LAURA VEGA BONILLA**, como apoderado de **S3A GROUP S.A.S**.

Por parte de la contestación de la demanda de **NELLY MARIA GUAYACAN**, (pdf 022) se entregó la notificación al correo electrónico el **22 de agosto de 2022**, **LINA MABEL OTERO PARRA** se entregó la notificación al correo electrónico el 22 de agosto de 2022 (PDF 023) **RUBIELA ROJAS FAJARDO** (PDF 024) se entregó la notificación al correo electrónico el 22 de agosto de 2022, pero solo se contestó la demanda el 6 de octubre de 2022, es decir, fueron presentadas extemporáneas.

Por otra parte, el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 y 29 consagra las excepciones en las cuales se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, como es el caso



Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

de los asuntos de mínima cuantía, entre otros. Bajo ese entendido, es claro que los citados demandados deberán comparecer al proceso por conducto de abogado debidamente autorizado en los términos previstos en el CGP o en su defecto, deberá acreditar el derecho de postulación que ostenta para contestar la demanda.

Con relación a la petición de suspensión provisional de la asamblea del 1 de marzo de 2022, debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha 3 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso 5 del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR**, para **MODIFICAR** el inciso final del citado auto, en el siguiente sentido, la parte actora podrá realizar la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 y 292 del C.G.P., pero lo deberá hacer estrictamente apegado a la norma adjetiva citada, en cualquiera de los dos casos, deberá indicarle al notificado la forma en que surtió la notificación, y **desde cuando se empiezan a contabilizar los términos del traslado.**

**TERCERO:** Tener por no contestada en tiempo la demanda por parte de **S3A GROUP S.A.S, NELLY MARIA GUAYACAN, LINA MABEL OTERO PARRA, RUBIELA ROJAS FAJARDO.**

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 111 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de noviembre 2022**, se notifica a  
las partes el **AUTO** anterior por anotación  
en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4426a522444f24894682bb73ac70c05bcfc91b6b9ce6bfc3d58cf8d146ae9b**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**